

RECIBIDO
Lic. Chigão
26 MAY 20
12:53 hrs

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de mayo de 2020.

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:47 hrs
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de esta diputación Permanente.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO A
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de mayo de 2020

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La justicia transicional puede ser entendida como el conjunto de medidas y prácticas que se adoptan toda vez que se inicia una transición política hacia la pacificación o hacia la democracia, luego de un período de dictadura, guerra civil o violencia desbordada, para enfrentar una enorme cantidad de transgresores a los derechos humanos y crímenes internacionales.

Las medidas más comunes de la justicia transicional que se han adoptado a través del tiempo son, por ejemplo, comisiones de la verdad, acciones penales, programas de reparación, justicia de género, reforma institucional e iniciativas de conmemoración y la amnistía. No obstante, es importante señalar que las medidas o mecanismos que pueden adoptarse en procesos de justicia transicional no se restringen a estos ejemplos, sino que su creación depende principalmente del contexto político y de las necesidades particulares de cada país.

En este sentido, debemos tener en cuenta que la Amnistía es una figura jurídica controvertida, pues desde hace mucho tiempo ha sido el instrumento empleado por regímenes contrarios a Derecho por medio de los cuales, se fomenta la impunidad y se niega el acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de las víctimas de crímenes de



guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de Derechos Humanos (DD. HH.). Pese a ello, en la actualidad, la Amnistía se rige por un conjunto sustancial de normas de derecho internacional.

De acuerdo al documento "Amnistías, Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto" publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se designan con la palabra amnistía las medidas jurídicas que tienen como efecto:

- a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o
- b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.

En este sentido, y de acuerdo al documento de referencia, la amnistía dada su propia y especial naturaleza, no impide que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, lo que constituiría propiamente una invitación a violar la ley.

De igual forma, se han identificado por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, las características fundamentales de la Amnistía, de acuerdo con los preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

1. Su alcance se limita a la conducta durante un período determinado de tiempo y/o que implica un hecho o circunstancia específica, como un conflicto armado determinado.
2. Especifican una categoría o categorías de beneficiarios.
3. Suelen especificar, con mayor frecuencia y cada vez más, crímenes determinados o circunstancias determinadas en las cuales se obstaculiza el enjuiciamiento penal y/o las acciones civiles.
4. Excluyen cada vez más todos o algunos crímenes de derecho internacional.
5. Pueden ser consecuencia de un acuerdo de paz o de otro tipo de acuerdo negociado, como un acuerdo entre el gobierno y los grupos de oposición o las fuerzas rebeldes.
6. Pueden ser condicionales. Por ejemplo, una amnistía encaminada a inducir a las fuerzas rebeldes a desistir de su rebelión puede disponer que se pierdan los beneficios otorgados cuando un beneficiario tome nuevamente las armas.

Continuando con este orden de ideas, es necesario delimitar de manera correcta la naturaleza jurídica de la amnistía en relación a otras figuras de derecho que tienen efectos similares. Así por ejemplo existe el Indulto, como un acto oficial que exime a un



delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa.

Derivado del Ámbito Personal de Validez de la Norma Penal, que tiene por objetivo determinar la persona a quién va dirigida la ley penal y que parte del principio de igualdad de todos los hombres frente a la ley, se infiere, que este ámbito de validez señala que las leyes se aplican sin distinción a todas las personas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, y la pena es dada en relación al delito cometido. Así, en base a las excepciones establecidas doctrinalmente a este principio, debemos distinguir a la amnistía de las diversas formas de inmunidad oficial en derecho internacional, como las de los jefes de Estado y las inmunidades diplomáticas. En la medida y durante el período en que sean aplicables, esas inmunidades protegen a los funcionarios del ejercicio de la jurisdicción de un Estado extranjero, pero no deben inmunizarlos de la responsabilidad penal por delitos o violaciones graves a DD. HH. como los precisados en líneas que anteceden.

Es necesario distinguir de igual forma otros elementos que han sido determinados en el ámbito internacional, como detonantes de la impunidad y la revictimización, entre los que se destacan la inacción de los Estados que no tipifican en su legislación los crímenes que, con arreglo al derecho internacional, se deben castigar; así como la negligencia de los Estados que no inician juicios penales contra los responsables de violaciones de derechos humanos incluso cuando sus propias leyes no constituyen una barrera para el castigo y la conducta de los Estados que constituye una omisión al suministrar a los fiscales los recursos legislativos, materiales y humanos necesarios para velar por un enjuiciamiento efectivo, así como para evitar la intimidación de testigos cuyo testimonio resulta trascendental para garantizar la correcta impartición de justicia.

Así las cosas, y de conformidad con diversas fuentes de derecho internacional y la política de las Naciones Unidas, la Amnistía es impermisible en los siguientes casos:

- a) Cuando impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género;
- b) Interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación, o
- c) Limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario.

Sin embargo; en algunas circunstancias, la Amnistía respecto de delitos comunes, es decir, legítimamente castigados y enjuiciados de conformidad con normas de debido proceso, puede permitir que presos enfermos incurables regresen a su hogar o reducir las condiciones difíciles de las cárceles con sobrepoblación.



Así, en base a las anteriores precisiones, diversos autores han realizado una clasificación de este tipo de ordenamientos; en el caso que nos ocupa, y tomando como referencia la clasificación del Maestro Santiago Corcuera Cabezut, integrante de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias para la Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos de la ONU, podemos decir que las leyes de Amnistía pueden ser de tres tipos:

1. Benéficas: Las leyes de amnistía en virtud de las cuales se extingue la acción penal y las sanciones impuestas por la comisión de delitos cuya tipificación y persecución, en sí misma, constituya una violación a algún Derecho Fundamental, son leyes que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consideran como medidas legislativas que benefician la eficacia en el goce de los Derechos Humanos. Es decir, si una ley es en sí misma represiva y, por ejemplo, sanciona penalmente el ejercicio del derecho a la libertad de opinión o de creencias religiosas o a cualquier derecho fundamental, la ley de amnistía por la que se extinga la acción penal y por la que se libere a los presos condenados por tales delitos, tendrá como efecto subsanar lo que constituía una violación a los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales sobre la materia. Así pues, es necesario que los Estados Parte en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos expidan este tipo de leyes, con el fin de cesar las prácticas violatorias de Derechos Humanos, y por lo tanto, pueden calificarse como leyes "buenas".

2. Violatorias: Las leyes que absuelven a violadores de derechos humanos (salvo en el caso de las llamadas leyes excepcionales) son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, especialmente si son promovidas por un régimen con la intención de beneficiar a los integrantes del propio régimen. Por sus características, a estas leyes se les ha denominado de "auto - amnistía".

3. Excepcionales: se considera como "excepcionales" a las leyes de amnistía que, a pesar del "mal" que producen al absolver a violadores de Derechos Humanos, se consideran "necesarias" para crear condiciones propicias para el logro de un acuerdo de paz o, una vez logrado éste, para favorecer la reconciliación nacional. En este último caso, normalmente, la expedición de este tipo de leyes queda establecido como una de las condiciones para la celebración de los convenios de paz.

En el caso de la última de las clasificaciones, esta no termina de ser considerada adecuada por los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos, al considerar que la justicia no se contrapone a la restauración de la paz social, es decir, no es posible condicionar el fin de un conflicto armado que ha tenido como consecuencia la violación sistemática de derechos humanos, al perdón o el no ejercicio de las acciones penales correspondientes a los responsables de estas conductas que afectan a la comunidad internacional, al perpetuar la violación de los derechos fundamentales.

Sin embargo; merece especial atención la primera de las clasificaciones antes mencionadas, en el sentido de considerar que, a través de la figura de la Amnistía, es posible la restitución de DD. HH. violados y, de igual forma, es una forma de Política



Criminal que abona de manera sustancial al combate al crimen y a evitar la violación de estos derechos.

Desde julio de 2018, como parte de los mecanismos propuestos por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para pacificar al país, se incluyó contar con una iniciativa de Ley de Amnistía. Desde ese entonces, quien actualmente se desempeña como Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, informó que dicha iniciativa no podría incluir delitos de alto impacto: "México ha firmado varias convenciones internacionales y esas convenciones no permiten que México establezca una ley de amnistía en donde están los delitos de lesa humanidad, tortura, homicidio, violación, trata de personas, desapariciones, extorsiones, secuestros, y delitos de alto impacto. Esos no pueden entrar".

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera a la amnistía como parte de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo que corresponde a su objetivo 6 emprender la construcción de la paz, mismo que señala de manera textual lo siguiente: "se revisarán los expedientes de acusados y sentenciados a la luz de las lógicas de pacificación a fin de determinar si sus casos pueden ser objeto de amnistía o indulto, condicionados en todos los casos al cumplimiento de los cuatro ejes de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición".

El 13 de septiembre de 2019 se remitió a la Cámara de Diputados Federal, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal. En dicha iniciativa se establece que la amnistía busca extinguir las acciones penales y sanciones a favor de las personas a las que se les haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal. Para ello, la aplicación de la amnistía planteada se guía por dos grandes criterios:

1. Tiempo. Su aplicación comprenderá los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la ley.
2. Tipo de delitos, los cuales son:
 - I. Por el delito de aborto, que se impute a la madre o a las y los médicos o las y los parteros (siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre).
 - II. Por los delitos contra la salud, cuando:
 - a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;



b) Quien pertenezca a cualquier grupo étnico y se encuentre en alguna de las hipótesis anteriores, o

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

III. Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

V. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Al mismo tiempo, la iniciativa señalaba que las posibles personas beneficiarias deben cumplir ciertas condiciones, como son:

1) Que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas.

2) Que no hayan sido condenadas por delitos en los que se privó de la vida a otra persona, por delitos contra la integridad corporal o secuestro, se provocaron lesiones graves con secuelas permanentes o hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

3) Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

Además, una característica relevante de la iniciativa de ley es que, en su artículo segundo transitorio, establece que la Secretaría de Gobernación promoverá la armonización ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas para la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en la propuesta de ley.

En atención a esta Iniciativa de Ley, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos formuló una serie de observaciones, mismas que en lo total disponen lo siguiente:

- La adopción de una Ley de Amnistía constituye una oportunidad para remediar injusticias cometidas al amparo del sistema de justicia penal, por lo que sería



recomendable ampliar los supuestos de aplicación de la Ley a otros escenarios relativos a la privación de la libertad basada en vulneraciones a derechos humanos o en violaciones al debido proceso.

- Ampliar los supuestos de aplicación de amnistía a las personas procesadas o sentenciadas por aquellos delitos que atentan contra la libertad de expresión.
- Hay tipos penales en el Código Penal Federal que han sido utilizados para reprimir el derecho a la manifestación. Tal es el caso del tipo penal contenido en el artículo 149, sobre el delito de sabotaje; en el artículo 170 párrafo tercero, sobre ataques a vías de comunicación; en el artículo 180, sobre la desobediencia y resistencia de particulares; y en el artículo 185, sobre la oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos. Hipótesis que dicho organismo considera que pueden ser materia de Amnistía.
- De igual forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas considera positivo que se contemplara, para la aplicación de amnistías, aquellos casos que cuenten con la decisión de algún organismo internacional de derechos humanos, o con una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se refiera la violación de alguno de los componentes del derecho a un debido proceso que hubiera trascendido al fallo judicial, o en los que se haya recomendado o requerido la libertad de una persona.
- En relación al delito de aborto, considera pertinente se realicen ajustes a la Ley a fin de precisar el alcance de la misma, como incluir a otro personal de servicios de salud en la fracción I, inciso b), de dicho artículo (en la iniciativa), así como a personas (familiares, por ejemplo) que hayan auxiliado a la mujer que interrumpe el embarazo.
- Se propone la exclusión del concepto "delito grave", al considerarlo propio del sistema de justicia penal mixto inquisitivo, e incompatible con el actual sistema de justicia penal.
- Considera de igual forma que la iniciativa, y como consecuencia de ello, la Ley una vez aprobada, se fortalecería en su contenido si se reformula la limitante en la aplicación de la amnistía para el supuesto previsto en el artículo 1, fracción III, así como de cualquier otro supuesto que se incluya sobre aplicación de la amnistía por violaciones al debido proceso.
- Considera importante definir la integración y elementos básicos de funcionamiento de la comisión especial a que hace referencia la Ley. En este sentido, se considera de vital importancia la coordinación de dicha comisión desde una alta instancia del Poder Ejecutivo Federal, como la Secretaría de Gobernación o la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, pudiéndose establecer la participación de organizaciones de la sociedad civil a efecto de que puedan manifestar sus opiniones, así como señalar en el contenido de dicha ley las reglas básicas de su funcionamiento.
- Para la ONU-DH, la propuesta contenida en la Iniciativa podría enriquecerse, beneficiando a una mayor cantidad de personas que han sido víctimas de injusticias y que podrían verse favorecidas por una amnistía, contemplando otros



supuestos relevantes de procedencia; mejorando su forma de operación y dotando de mayor seguridad jurídicas a las personas beneficiarias; y atacando alguna de las causas estructurales de los problemas del sistema de justicia penal en México.

En este sentido, la ONU-DH alentó al H. Congreso de la Unión a:

1. Reconsiderar los supuestos de aplicación de una Ley de Amnistía, ampliando dicha aplicación a personas que hubieren sido procesadas o sentenciadas bajo figuras penales tendientes a castigar el ejercicio de ciertos derechos y libertades; y contemplando otros supuestos de aplicación, como la amnistía a personas que cuenten con resoluciones de algún organismo internacional o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se recomiende o se requiera la libertad de la persona o en las que se hayan determinado violaciones al debido proceso que hubieran trascendido al fallo judicial.
2. Reformular las limitaciones en la aplicación de la amnistía, a efecto de reducir la exclusión de la amnistía a los delitos más lesivos y a limitar más esas exclusiones tratándose de los supuestos de amnistía por graves violaciones al debido proceso.
3. Reformular y establecer con mayor claridad la forma en que procederá la amnistía, reconsiderando a las instancias responsables de la aplicación de la ley y definiendo las reglas generales de operación, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica a las personas que presenten la solicitud para la aplicación de la medida.
4. Más allá de la adopción de una Ley de Amnistía, impulsar cambios legislativos con el objetivo de derogar tipos penales que violan o podrían vulnerar los derechos humanos; reformar tipos penales que han conducido al uso abusivo del encarcelamiento; y reformar o derogar figuras del derecho penal mexicano que han conducido a la utilización excesiva de la privación de la libertad y que han afectado particularmente a personas en situación de pobreza.

Una vez publicada la Ley de Amnistía en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del año en curso, y estableciéndose la obligación a cargo de la secretaría de Gobernación de a través de la Secretaría de Gobernación, promover ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley, a la luz de las observaciones formuladas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas señaladas en líneas que anteceden, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca.

Tomando con referencia los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal, los criterios imperantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Observaciones formuladas por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la luz de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se presenta esta iniciativa que tiene como finalidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

abonar a un ejercicio democrático de Parlamento Abierto, que considero es indispensable para el análisis y propuesta final de esta Ley.

Integrada por diez artículos, la presente iniciativa, a diferencia de la Ley Federal, establece la forma de integración y las bases mínimas de funcionamiento de la comisión encargada de analizar la procedencia de las solicitudes formuladas al amparo de la misma, estableciendo a cargo del Ejecutivo del Estado la emisión del Reglamento respectivo, detallando el proceso de análisis realizado por dicho órgano colegiado.

Para su conformación, se considera a representantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, que de manera conjunta determinaran lo procedente respecto a dichas resoluciones, lo que se complementa con la intervención del Poder Judicial, quien será encargado de confirmar en última instancia la amnistía propuesta por la comisión, manteniendo el sistema de contrapesos que se establece con base al Principio de división de Poderes que impera en nuestro país.

Se prevé la participación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como coadyuvante de los potenciales beneficiarios (razón por la que no se considera parte de la Comisión), y la intervención de representantes de la sociedad civil, a propuesta del Poder Ejecutivo, previa aprobación del Congreso del Estado.

Se realiza una propuesta de mayores tipos penales e hipótesis de procedencia de la amnistía, señalados en las nueve fracciones del artículo 1, en las que se hace eco a las recomendaciones emitidas por la ONU-DH, incluyendo aquellos casos en los que exista determinación de algún organismo nacional o internacional en materia de Derechos Humanos, por la que se requiera o sugiera la liberación de una persona específica, ante la violación del derecho humano a un debido proceso que trascienda al fallo emitido, con lo que se pretende restituir de manera parcial los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad de manera injusta.

Así mismo, se mantienen en lo toral, los principios fundamentales establecidos en la Ley de Amnistía Federal, lo que permite a esta propuesta, una mayor precisión por lo que hace al otorgamiento de este beneficio, dentro del ámbito de competencia local.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA:**

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Se podrá decretar amnistía en favor de las personas en contra de las que se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común del Estado, siempre que se trate de primodelinquentes, en los siguientes supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:



- I. Por el delito de sedición, asonada o motín, previstos y sancionados en los artículos 148 y 152;
- II. Tratándose de los delitos previstos en el artículo 169 fracción I, II, V y VI y 172 segundo párrafo, siempre que en su realización no hubiese resultado lesionada persona alguna;
- III. Por los delitos consagrados en el artículo 177, 181, 183 y 184;
- IV. Por el delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 264;
- V. Por el delito de lesiones, previsto y sancionado en el artículo 272;
- VI. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido. Para efectos de lo anterior, se hará extensivo el beneficio otorgado en términos de la presente Ley, a la madre del producto, con independencia de la clasificación jurídica del delito, siempre que el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier etapa de la gestación;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c) Se impute a los familiares de la madre del producto, o a cualquier persona que, con el consentimiento expreso de esta, le hubiese auxiliado en la interrupción del embarazo;
- VII. Por el delito de golpes y otras violencias físicas simples, previsto y sancionado en los artículos 326 y 327;
- VIII. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años;
- IX. En los casos en que previo análisis de la Comisión en términos de lo que marca la presente Ley y el Reglamento, se determine la violación de alguno de los componentes del derecho humano a un debido proceso que hubiera trascendido al fallo judicial. En estos casos, se podrá atender a los siguientes criterios para determinar la viabilidad de la solicitud respectiva:
 - a) Tratándose de personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena, en el que se determine que, durante el desarrollo del proceso, no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado su derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
 - b) En aquellos casos que cuenten con la decisión de algún organismo internacional o nacional de protección a Derechos Humanos, o con una recomendación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en términos de la ley de la materia, en la que se haya recomendado o requerido la libertad de una persona en lo particular.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de la amnistía en los siguientes casos:



- I. A quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal o secuestro, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente Ley;
- II. Cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego;
- III. Tampoco se podrá beneficiar las personas indiciadas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en aquellos casos en que se haya decretado prisión preventiva oficiosa;
- IV. Cuando exista concurso de delitos o agravantes en términos de la legislación penal sustantiva;
- V. Tratándose de delitos de lesa humanidad o que conlleven graves violaciones a los derechos humanos.

Artículo 3. Para efectos del análisis de las solicitudes realizadas en términos de la presente Ley, se creará una Comisión, misma que deberá estar integrada por las o los Titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca;
- III. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- IV. La Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado;
- V. La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;
- VI. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;
- VII. La Comisión Permanente de Derechos Humanos;
- VIII. La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano; y
- IX. La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.
- X. Dos representantes de la Sociedad Civil, que cuenten con acreditada y reconocida experiencia en materia de protección de Derechos Humanos, mismos que serán electos por las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.

Dicha Comisión funcionará durante el tiempo necesario para la resolución de las peticiones planteadas en términos de la presente Ley; sus decisiones serán tomadas por voto y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. La designación de sus integrantes no generará emolumentos ni honorarios adicionales, más que los que correspondan a su cargo.

El proceso de análisis de las solicitudes presentadas al amparo de esta Ley, será determinado por la propia Comisión, apegándose en todo momento a los lineamientos básicos contenidos en la presente Ley, en la Ley Federal de la materia y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 4. La persona interesada, su defensor debidamente acreditado y reconocido ante la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto, su representante legal, los familiares del interesado por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o la Defensoría de los



Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrán presentar ante la Comisión la solicitud de amnistía, misma que deberá ser resuelta en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la determinación respectiva se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes.

La Comisión deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las autoridades que competentes, la información y opiniones que estime pertinentes respecto a cada solicitud en lo particular. Para tales efectos, deberá establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que estime pertinentes.

La Comisión determinará la procedencia del beneficio en base a la solicitud planteada, la información y opiniones proporcionadas por la Fiscalía y las autoridades que correspondan; y una vez determinada la viabilidad, someterá su decisión a la calificación del Juez competente para que, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez que corresponda ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y;
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Artículo 5. Serán de aplicación supletoria a la presente Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 7. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 8. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. Para tales efectos, el Juez competente que otorgue el beneficio, dará conocimiento al Juez que corresponda.

Artículo 9. Los efectos de la Amnistía otorgada en términos de la presente Ley se producirán a partir de que el juez competente resuelva sobre el otorgamiento de la misma.



Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiadas por la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Las personas que hubiesen obtenido el beneficio que se señala en el presente ordenamiento, no podrán ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura Local determinará los Juzgados que serán competentes para conocer y confirmar las resoluciones emitidas por la Comisión en materia de amnistía.

Tercero. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo realizar los ajustes a su presupuesto que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

Cuarto. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado, un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Quinto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley, con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Sexto. Se derogan todos los ordenamientos que vayan en contra de lo que dispone la presente Ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de mayo de 2020

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.



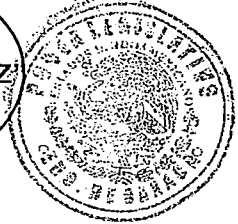
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

LA PRESENTE FIRMA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE
OAXACA, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020.